

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021

Expediente No 2018-1039

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 10 de agosto de 2021

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos -Verbal- se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Declarativo -Resolución de contrato de compraventa por Lesión Enorme- adelantado por OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA contra HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONODÑO y GLORIA ESPERANZA SACRISTAN CARVAJAL.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES: 1.-Declarar la resolución del contrato de compraventa por lesión enorme de *“los derechos reales, acciones personales y obligaciones hereditarias que a título universal sean transmisibles al señor Oscar Omero Santiago Rueda, le pueda corresponder por herencia o a cualquier título como heredero del señor Héctor Daniel Santiago Murcia”* contenida en la Escritura Pública No. 0265 del 29 de enero de 2014 otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá a favor de su poderdante OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la resolución del contrato de compraventa por lesión enorme de *“los derechos reales, acciones personales y obligaciones hereditarias que a título universal sean transmisibles que al señor Oscar Omero Santiago Rueda, le pueda corresponder por herencia o a cualquier título como heredero del señor Héctor Daniel Santiago Murcia”* contenida en la Escritura Pública No.912 del 13 de marzo de 2014, de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá a favor de su poderdante OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare no tener como cesionarios del señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA a los demandados, doctores HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO y GLORIA ESPERANZA SACRISTAN CARVAJAL.

4.- Condenar a los demandados al pago de las agencias y costas del proceso.

1.2 HECHOS.: a) Señala el apoderado que su representado mediante escritura pública 0265 del 29 de enero de 2014 de la Notaria 44 de Bogotá cedió al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño el 10% de los derechos reales, acciones personales y obligaciones hereditarias que a título universal le pudieran corresponder por herencia o a cualquier título en su calidad de heredero del señor Héctor Daniel Santiago Murcia, acordando como precio de la negociación el valor de \$40.000.000, suma que no le fue cancelada.

b) Que el señor Héctor Alfonso Carvajal Londoño mediante escritura pública No. 912 del 13 de marzo de 2014 de la Notaría 44 de Bogotá, cedió el 5% de los derechos hereditarios cedidos a favor de la señora Gloria Esperanza Sacristán Carvajal, acordando el precio de esa negociación la suma de \$20.000.000.

c) Que los demandados sabían que estaban lesionando gravemente el patrimonio de su poderdante, porque tenían conocimiento claro y específico del valor y bienes que tenía el papá del demandante, porque ellos actuaron como apoderados dentro del proceso de interdicción por incapacidad volitiva y física que se adelantó en contra de su padre, señor Héctor Daniel Santiago Murcia, en el año 2009, trámite al que se le anexó una relación de los bienes. (2009-0477 Juzgado 7 de Familia)

d) Que los demandados también actuaron como apoderados dentro del proceso de sucesión que conoce el Juzgado 16 de Familia que se inició en el año 2010, bajo el radicado 2010-1094, trámite dentro del cual también tuvieron conocimiento de todos los activos, pasivos y avalúo dado a los bienes.

e) Que el demandante junto con los otros herederos, el 12 de diciembre de 2013 suscriben acta mediante el cual se hace la relación de bienes y la forma como entre ellos acordaron serían repartidos, correspondiéndole al demandante el “combo 1” el cual estaba conformado por lote ubicado en el anillo vial avaluado en \$10.000.000.000, finca Villa Andrea avaluada en \$3.475.975.300 y Bodega Calle 170 No. 38-41 avaluado en \$1.291.000.000 para un total de \$14.766.975.300.

f) Que el 29 de abril de 2013 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el Juzgado 16 de Familia, misma fecha en que la abogada radicó el documento respectivo, conociendo los aquí demandados que los derechos sucesorales a título universal de su poderdante superaban con creces la suma de

\$14.000.0000.000 dado que el avalúo que se presenta en el acta de inventarios es el catastral y no comercial.

g) Que los demandados desde mucho tiempo atrás tenían conocimiento del valor de los inmuebles que le correspondían o le podían corresponder al demandante y probatoriamente, desde el 29 de abril de 2013 fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

h) Que cuando el Dr. Carvajal Londoño vende a la Dra. Sacristán Carvajal el 5% de los derechos sucesorales a título universal por cesión, tenían conocimiento quiénes eran los herederos, cuál era el valor de los bienes de la masa hereditaria y que el 10% de los derechos hereditarios que le podían corresponder al señor Oscar Omero Santiago Rueda, superaba con creces los 14.000.000.000 y por tanto era consciente, el Dr. Carvajal Londoño que al ofrecer \$40.000.000 por esa cesión estaba lesionando los intereses del demandante, siendo consciente por la misma razón la Dra. Sacristán Carvajal, de esa situación no siendo entonces una compradora de buena fe, al ser ella quien presenta y está presente en la diligencia de inventario y avalúos.

i) Aunado a ello, los demandados tenían conocimiento que el demandante tiene un 20% de las acciones de la empresa Inversiones Santiago Rueda SAS en Liquidación empresa propietaria de varios predios, además, el abogado Carvajal tenía conocimiento previo del valor de los bienes de la sucesión no solo por lo ya dicho sino porque él fue quien hizo la disolución de bienes en el año 1995 entre el causante Héctor Daniel Santiago y la señora Martha Rueda.

j) Que a la fecha la sucesión no ha sido objeto de adjudicación encontrándose en trámite de partición pero con orden del despacho al partidor para rehacerla.

k) Que los demandados se han presentado al proceso de sucesión solicitando sean reconocidos como cesionarios en la causa y es así como el Juzgado 16 de Familia con auto del 19 de mayo de 2016 los reconoció.

l) Que acordaron con los demandado que retirarían del proceso de sucesión las escrituras de cesión y que solicitarían el desistimiento de la petición de reconocimiento como cesionarios, lo que en efecto se hizo y es por ello que el Juzgado 16 de Familia emitió auto del 16 de agosto de 2016 mediante el cual declaró revocada la cesión de derechos de los aquí demandados y ordenó el desglose de las escrituras.

m) Que el 10 de octubre de 2016, la abogada Gloria Esperanza radica solicitud de reconocimiento como cesionaria en los términos de la escritura pública 0912 del 13/0/2014 y se rehiciera la partición, solicitud que fue aceptada mediante proveído del 6 de abril de 2017, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada en segunda instancia.

n) Que el 19 de julio de 2018 solicitó conciliación al Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, la cual se llevó a cabo el 27 de julio de 2018 donde no fue posible llegar a ningún acuerdo.

1.3 Contestación de la demanda y excepciones: Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda, y formularon las excepciones de fondo que denominaron: presunción de veracidad y legalidad de las escrituras, buena fe, improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de cesión de derechos herenciales a título universal celebrado entre Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda en razón al objeto contractual, improcedencia de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato de cesión de derechos herenciales a título universal celebrado entre Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda, prescripción de la acción rescisoria del contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Oscar Omero Santiago Rueda en razón al objeto contractual, cobro de lo no debido y la genérica, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1 Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado.

Ahora bien, el despacho entrará a verificar teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda si los presupuestos de la acción que se deben entrar a estudiar son los de una resolución de contrato o si por el contrario lo procedente en esta clase de controversias es estudiar la rescisión del contrato, para lo cual nos remitiremos a lo señalado en el artículo 1946 del Código Civil

el cual establece que el contrato de compraventa podrá **rescindirse** si alguno de los contratantes sufre «**lesión enorme**».

En ese orden y como quiera que la parte demandante alega que con la cesión de derechos herenciales celebrada mediante escritura pública No. No.0265 del 29 de enero de 2014, con el señor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, sufrió una lesión en su patrimonio al haber asignado al porcentaje cedido -10%- un valor muy inferior -\$40.000.000- al que realmente corresponde teniendo en cuenta para ello que la asignación que por derechos herenciales tendría derecho el demandante ascienden a un monto superior a los \$140.000.000.000, de donde se desprende que los presupuestos de la demanda que se deben entrar a analizar son la de RESCISION POR LESION ENORME.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante Sentencia del 18 de julio de 2017, se pronunció acerca del concepto de lesión enorme y los requisitos que deben configurarse para su existencia en un negocio jurídico, frente a lo cual argumentó que, la lesión enorme es un vicio objetivo del acto generador que genera un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa, que en términos del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, es decir, que existe una desproporción entre el justo precio del bien y el pactado, y si es el comprador, acontece cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella», refiriendo que dicho valor «*se refiere al tiempo del contrato*».

Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia, 2) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme, es decir, menos de la mitad, o más del doble, 3) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio, 4) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria. 5) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador, y **6) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro (4) años.**

En nuestro caso al estar frente a un Contrato de Cesión de Derechos Herenciales, ese mismo tribunal sobre el particular ha señalado lo siguiente *“En materia específica relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria.*

Excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los cocontratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones.

Así, por ejemplo, en cas. civ. de 29 de noviembre de 1999, reiterando la doctrina sentada en sentencia de casación de tres de

agosto de 1954, la Corte expresó que ‘No se puede sostener de manera absoluta que la venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar la cesión se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia. La prestación en este caso no depende de un acontecimiento incierto que haga imposible su justiprecio al momento del contrato. Puede ocurrir, por ejemplo, que la cesión se efectúe después de practicados los inventarios y avalúos, cuando ya se han fijado precisamente los elementos integrantes del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos. En este caso la venta de los derechos herenciales no tendrá carácter aleatorio’ ” (CCLXI, Vol. II, 1193 y 1194).

Del mismo modo, en cas. civ. de 29 de abril de 1964, la Corte señaló que “...si al tiempo de la cesión eran conocidas las fuerzas de la herencia, como se revela a menudo por los hechos y principalmente después de la facción de inventarios, el elemento a sabiendas elimina el alea, aunque el traspaso se haga sin especificar los efectos de que se compone la herencia. Cabe entonces la teoría de la lesión, en guarda de la equitativa igualdad de utilidades para las partes contratantes” y que “Lo mismo se predica mutatis mutandis para la cesión por el cónyuge sobreviviente de su derecho, vinculado a cierto inmueble de la sociedad conyugal ilíquida, en razón de ser también comunidad universal” (CVII, 114: Vid: CXXXVIII, 261).”

La Sala, en estrictez, no encuentra sólidos motivos que hagan cambiar la jurisprudencia que sobre el punto en comentario ha sostenido invariablemente hace varias décadas, y por el contrario, reitera que para determinar si un negocio de cesión de derechos herenciales o de gananciales es conmutativo habrá que precisarse sí, desde el mismo instante de su formación, las partes conocieron el espectro o contenido de sus prestaciones, esto es adquirieron

certeza sobre el resultado económico de sus obligaciones – independientemente del carácter de pérdida o ganancia, aspecto que resulta meramente subjetivo- y, de esta manera, dejaron en claro las circunstancias que podrían afectar sus prestaciones, eliminando el álea o azar que podrían envolver sus compromisos.”

...

De tal manera que si por regla general la venta de derechos hereditarios sin determinación de especie, es contrato aleatorio, habrá casos en que ella tenga carácter conmutativo, siendo procedente entonces la acción rescisoria al existir lesión enorme, si los derechos cedidos valieren al tiempo de contrato más de la mitad de su justo precio.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al contrato arrimado, tenemos que el contrato de cesión de derechos herenciales a título universal, para la fecha en que éste se celebró, esto es, 29 de enero de 2014 y 13 de marzo de 2014 respectivamente, dejó de ser aleatorio y se convirtió en conmutativo, al tener las partes del contrato conocimiento del patrimonio herencial y los valores de los bienes relictos que para el caso del demandante le iban a corresponder, teniendo en cuenta que en fecha anterior a su suscripción, esto es, el 23 de abril de 2013, ya se había llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el Juzgado 16 de Familia dentro del proceso de Sucesión que se cita en el contrato (2010-1094), por lo que se podría decir que los mentados contratos pueden ser rescindidos siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos de la acción.

Es por ello que el despacho entrará a verificar si en este caso se cumplió con el requisito de temporalidad y que tiene que ver con el término legal con el que cuenta la parte para interponer la acción rescisoria por lesión enorme, para lo cual nos remitiremos a lo que estipula el artículo 1954 del Código Civil y que reza: *“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato”*

En nuestro caso, tenemos que los contratos de cesión de derechos herenciales se constituyeron mediante escritura pública No. 265 del 29 de enero de 2014 y No. 912 del 13 de marzo de 2014, lo que nos lleva a concluir que el término con el que contaban los contratantes para ejercer la acción rescisoria por lesión enorme -4 años- se cumplían el 29 de enero y 13 de marzo de 2018 respectivamente, siendo presentada la demanda hasta el **13 de septiembre de 2018 (fl.130)**, esto es, cuando el término previsto por el legislador había fenecido, no cumpliéndose con uno de los requisitos de la acción y la consecuencia de ello es que las pretensiones de la demanda deban ser negadas.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante arguye que dicho término fue interrumpido, el despacho hará un análisis a sus alegaciones, ello con fundamento a lo expuesto sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013 (Exp. 2007-00143-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) en donde señaló que: *“Con el propósito de*

conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido”.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que una de las razones que expone el demandante para alegar la interrupción del mencionado término tiene que ver con la misma demanda que 12 días antes que venciera el término radicó, esto es, el 17 de enero de 2018 siendo repartida al Juzgado 12 Civil del Circuito con radicado No. 2018-0090, tenemos que sobre el particular, no hay discusión en lo atinente a que el término con el que contaba la parte actora para presentar este tipo de acción es de 4 años y que para la escritura No. 265 del 29 de enero de 2014 vencía el 29 de enero de 2018 y para la escritura No.12 del 13 de marzo de 2014 vencía el 13 de marzo de 2018, lo que pone en evidencia, en principio, tal como lo señala el actor que al haber radicado la demanda el **11 de enero de 2018** (fl.102/pdf 205) y no el 17 como de manera errada lo indica el demandante, los términos de prescripción fueron inicialmente interrumpidos, pues así lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso al señalar: “La

presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad ...”

Sin embargo, la misma norma señala que para que ese fenómeno se produzca necesariamente se deben cumplir unos requisitos que son: “... **siempre que el auto admisorio de aquella ... se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En nuestro caso, tenemos que ninguno de los postulados antes señalados se cumplieron pues aunque el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 11 de abril de 2018 ordenó que el juzgado competente para conocer de la acción instaurada era en efecto el Juzgado 12 Civil del Circuito, la demandada fue inadmitida el 29 de mayo de 2018 y posteriormente rechazada el 21 de junio de 2018 al no haber sido subsanada por el demandante en debida forma, decisión que fue confirmada por el superior el 9 de agosto de 2018 (fl.22 a 25/ pdf 45 a 51 documento 2) lo que conllevó a que el apoderado la retirara el 12 de septiembre de 2018 (fl.104 –pdf209), es decir que la presentación aquella demanda no logró el objetivo buscado pues la admisión de la misma no se dio por las razones que antes se indicaron, considerando esta juzgadora que con tal gestión no se logró interrumpir el término prescriptivo ya que no se trata simplemente de presentar la demanda sino que el legislador fue muy claro al señalar que además de presentarla, la admisión de

la misma se debe verificar dentro de un plazo por éste establecido, para que de esa manera pueda tener éxito la figura de la interrupción de la prescripción, situación que como se reitera en nuestro caso no ocurrió, por lo que dichos argumentos no han de tener buen recibo, razón por la cual las pretensiones de la demanda se han de negar.

En un caso similar, el Consejo de Estado dentro del proceso No. 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14) se pronunció el 22 de enero de 2015 en el siguiente sentido: *“El demandante presentó inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de octubre de 2013, es decir dentro del término de caducidad, ante los Juzgados Administrativos de Buga, la cual fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que luego inadmitirla y al no ser subsanada mediante auto de 26 de marzo de 2014 la rechazó, y presentó posteriormente la misma demanda el día 24 de junio de 2014 ante los Juzgados Administrativos de Tuluá, Valle del Cauca, la cual fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad. Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior”*

Igual sucede con la prescripción, pues mal puede pretenderse que se interrumpan sus términos con la presentación de una demanda que no cumplía con los requisitos mínimos para su admisión, que fue precisamente lo acontecido en el caso bajo estudio, donde fue retirada y la nueva presentada, se radicó cuando ya los términos habían fenecido.

Ahora bien, en aras de discusión académica y como comentario ad latere, en el evento en que no hubiese prescrito la acción, las pretensiones igualmente se habrían negado, pues este Despacho no puede obviar, la confesión hecha por ambos contratantes durante sus interrogatorios, quienes señalaron, que el valor que le asignaron a dicha venta de derechos herenciales, tuvo por objeto disminuir el costo de los gastos notariales, siendo consciente entonces, el aquí demandante, que el precio de esa cesión era superior al que se estableció en dicho documento, por lo que mal puede afirmar que fue asaltado en su buena fe, cuando él mismo consintió en dicho acto, sin que se hubiere acreditado a lo largo del proceso que su consentimiento adoleció de algún vicio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que uno de los requisitos de la acción en nuestro caso no se cumple, el juzgado no considera necesario entrar a estudiar los requisitos faltantes y de contera tampoco entrará a estudiar el resto de las excepciones formuladas.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

- 1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por haberse presentado fuera del término estipulado en la ley.
- 2.- Sin condena en costas por no hallarse estas causadas.
- 3.- ORDENAR a la secretaria Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 114 Hoy 26 de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d2b358eae72e1f62ca39f32767b5e7b88a695ae3372c84aabc5813
2b695b08**

Documento generado en 25/08/2021 02:33:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**